



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

INDEMNIZACIÓN

Para que se configure la responsabilidad civil, se requiere la presencia copulativa de sus elementos: imputación, antijuricidad, factor de atribución, nexo causal y el daño. En el presente caso, la antijuricidad no está previamente establecida dentro de las normas que regulan las funciones de los emplazados, esto es, la obligación de comunicar a la Gerencia de Administración, el deceso de cinco pingüinos a fin de tramitar el cobro del seguro.

Artículo 1321 del Código Civil.

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número ochocientos cincuenta y cinco de dos mil quince; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por el Patronato Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barrera Patpal,- contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, obrante a fojas mil doscientos cuarenta, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada número ochenta y uno, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, que declara infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios

II. ANTECEDENTES:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

1. DEMANDA

Patronato Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barrera Patpal, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, solicitando como pretensión principal, que los emplazados Juana Liliana Hurtado Masciotti y Juan Wilfredo Sosa Valenzuela le abonen cuarenta y dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/. 42,500.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, disgregándolo en: daño emergente por el monto de treinta y dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/. 32,500.00) que corresponde al valor de cinco pingüinos muertos a razón de seis mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/. 6,500.00) por cada uno y que por acción inexcusable de los demandados, impidió que PATPAL pudiera hacer uso de la póliza de seguros por cada muerte; lucro cesante por diez mil con 00/100 nuevos soles (S/. 10,000.00) derivados de la utilidad dejada de percibir por las inacciones de los demandados y no permitir con ello un incremento de bienes a favor de PATPAL; más los correspondientes intereses legales desde la fecha de producción del daño.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dichas pretensiones son las siguientes:

1.1. Los demandados fueron trabajadores del Parque de las Leyendas, desempeñándose Juana Liliana Hurtado Masciotti como Gerente de Operaciones y Juan Wilfredo Sosa Valenzuela como Jefe de División de Zoología y como tal - de acuerdo al Informe Especial N° 003-2005-PATPAL/OCI del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, debieron reportar oportunamente a la Gerencia de Administración la muerte de cinco pingüinos, lo que impidió reclamar a la compañía de seguros el monto correspondiente al seguro por el deceso de esos cinco animales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

1.2. Señala que el mencionado informe especial, responsabiliza a los demandados por las siguientes razones:

- a) No haber solicitado la participación de la empresa aseguradora en las necropsias realizadas.
- b) No haber efectuado el reclamo oportuno respectivo al seguro, porque el área de zoología no informó a la administración de la muerte de los 05 pingüinos.
- c) Haber incumplido la NTC Protección de Bienes del Activo Fijo, que señala que deben establecerse procedimientos para detectar, prevenir, evitar y extinguir las causas que puedan ocasionar daños o pérdidas de bienes públicos.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La codemandada Juana Hurtado Masciotti mediante escrito a fojas ciento ochenta y tres, señala:

2.1. Que en su condición de Gerente de Operaciones, su función se circunscribía a administrar la Gerencia y a través de ellos mantener y ampliar el patrimonio botánico, arqueológico y zoológico, siendo responsable ante el director ejecutivo en el cumplimiento eficiente de sus funciones.

2.2. Refiere que hasta la fecha de deceso de los animales, no existía procedimiento alguno estipulado sobre qué hacer en dicho caso y que durante su gestión si se informó de la muerte de tres pingüinos conforme se corrobora en los informes Nos. 194-2004-PATPAL/GO y 217-2004/PATPAL/GO dirigidos a la Dirección Ejecutiva, quien firmó las pólizas en representación del PATPAL y en consecuencia quien debió realizar las acciones pertinentes para accionar dicha póliza.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado Juan Wilfredo Sosa Valenzuela contesta la demanda a fojas trescientos cincuenta, señalando

3.1. Que la División de Zoología de la cual fue jefe, está subordinada directamente a la Gerencia de Operaciones, instancia a la que estaba obligada a informar de los sucesos acaecidos.

3.2. Que en el manual de funciones no aparece las obligaciones respecto de las imputaciones glosadas, que cuando se produjo el deceso de los cinco pingüinos de Humboldt, de acuerdo a sus funciones, participó en la ejecución de las necropsias, emitiendo los informes respectivos y que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2001-PROMUDEH de fecha treinta y uno de mayo del dos mil uno, se precisa que la división a su cargo es un órgano de línea de la Gerencia de Operaciones y por ello solo tenía la obligación de poner en conocimiento de dicha gerencia el deceso de los animales, desvirtuando la imputabilidad de irresponsabilidad u omisión.

4. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez mediante sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, de fojas mil ciento veintinueve, declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, sustentando que:

4.1. Si bien se atribuye a los demandados Juana Liliana Hurtado Masciotti y Juan Wilfredo Sosa Valenzuela, responsabilidad por no poner en conocimiento a la Dirección de Administración la muerte de los cinco pingüinos; se advierte que tal situación en principio emerge directamente como un deber a su cargo, por cuanto no se encuentra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

contemplado expresamente en el Reglamento de Organización y Funciones vigente en dicho momento

5. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos cuarenta, confirmó la apelada que declaró infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios; sustentando que:

5.1. En las fechas en que se produjeron los decesos, no existía un procedimiento que atribuya una obligación real que precise un término de tiempo en comunicar los decesos de pingüinos, lo que conlleva a determinar al Superior Colegiado, que el argumento de la recurrente en cuanto refiere que la comunicación no fue oportuna debe ser desestimado, puesto que no resulta razonable atribuir una carga u obligación que no esté previamente establecida, máxime si no existen parámetros que permitan suponer cuándo es oportuno o inoportuno informar, debiendo tenerse por válida la comunicación realizada por los demandados hacia las instancias superiores.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

El tema en debate radica en establecer si los demandados cumplieron tardíamente las obligaciones que su cargo les encomienda a fin de establecer si son pasibles de resarcimiento alguno a favor de la recurrente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Siendo que por auto de calificación de fecha veinte de abril de dos mil quince del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de su propósito por la causal:

Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil. Señala que no se ha aplicado el mencionado dispositivo, pese a que de autos se aprecia que la comunicación tardía de los decesos trajo como consecuencia que no se pueda cobrar el seguro, causando así un perjuicio a la entidad, existiendo el nexo causal entre el actuar de los demandados y el daño ocasionado; en cuanto al extremo de la antijuricidad se debe tener en cuenta que el reglamento de organización y funciones en su artículo 41 inciso a) establece que son funciones de la gerencia de funciones: planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y supervisar los procesos de las acciones, actividades y estrategias tendientes a mantener y/o ampliar el patrimonio botánico, arqueológico y zoológico, así como las acciones técnicas del PATPAL para optimizar el posicionamiento de la institución; como se aprecia de dicho texto, entre las funciones de la Gerencia de Operaciones estaba mantener o ampliar el patrimonio zoológico, estando acreditado que los demandados estaban en la obligación de informar inmediatamente el deceso; sin embargo, no lo hicieron; conducta que tuvo como consecuencia que no se pudiera cobrar el seguro, causando perjuicio a la entidad, ya que entre sus funciones estaba coordinar las acciones para mantener y/o ampliar el patrimonio zoológico, y al encontrarse asegurados dichos pingüinos a fin de mantener el patrimonio zoológico se debió comunicar inmediatamente para poder hacer cobro del seguro.

SEGUNDO.- Se les imputa a los demandados Juana Liliana Hurtado Masciotti en su condición de Gerente de Operaciones y a Juan Wilfredo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Sosa Valenzuela en su condición de Jefe de División de Zoología no comunicó oportunamente de la muerte de cinco pingüinos a la Gerencia de Administración, lo que impidió que se pudiera cobrar el seguro que cubría a dichos animales, generándose por tanto, un perjuicio a la entidad demandante.

TERCERO.- El artículo 1321 del Código Civil prevé: “Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

CUARTO.- La norma denunciada hace referencia a la responsabilidad contractual, que denota la existencia de una “*obligación previamente establecida*” cuyo incumplimiento trae consigo el evento dañoso y por tanto una indemnización.

QUINTO.- Para que configure la responsabilidad civil requiere la presencia copulativa de los siguientes elementos: imputación, antijuricidad, factor de atribución, nexo causal y el daño. En lo que refiere a la imputación, en el presente caso, la imputación a los demandados está descrita en el segundo considerando, es decir, no comunicó oportunamente de la muerte de cinco pingüinos a efectos de cobrar el seguro por la muerte de éstos animales; en lo que refiere a la antijuricidad, dicha obligación de “*comunicar*” debió estar previamente establecida dentro de las normas que regulan sus funciones. Es en este punto donde resulta necesario hacer un alto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

SEXTO.- Para tal efecto, la necesidad de la antijuricidad se justifica, por cuanto no sería razonable imputarle responsabilidad al funcionario o servidor público por adecuar su conducta a las normas, reglamentos, directivas, porque ello constituye una de sus obligaciones principales, de carácter ineludible. (...) En síntesis, si el funcionario o servidor público desarrolla su actuación funcional al amparo del marco legal aplicable, no incurre en falta alguna, por el contrario está cumpliendo sus obligaciones, y si como consecuencia de ese cumplimiento ocasiona daño a su entidad o al Estado, entonces dicho funcionario o servidor no responde civilmente frente al Estado¹.

SÉTIMO.- Que, en lo que respecta a la demandada Juana Liliana Hurtado Masciotti que ostentó el cargo de **Gerente de Operaciones** del Patronato, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de Las Leyendas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2001-PROMUDEH, vigente a la fecha en que acontecieron los hechos, el artículo 39 señala: *“La Gerencia de Operaciones es un órgano de línea, encargado de construir, equipar, mantener y controlar todas las condiciones necesarias para la conservación de las diferentes especies zoológicas y botánicas del PATPAL. Depende de la Dirección Ejecutiva, está a cargo de un gerente, mantiene relaciones funcionales con los demás órganos del PATPAL, coordina con los Organismos del Sector y otras entidades de la Administración Pública y Privada vinculadas a su competencia. Artículo 41: Son funciones de la Gerencia de Operaciones:*
a) Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y supervisar los procesos de las acciones, actividades y estrategias tendientes a mantener y/o ampliar el patrimonio botánico, arqueológico y zoológico,

¹ León Flores, Jorge Alfredo; “Responsabilidad Civil del Funcionario Público Frente al Estado por Incumplimiento de sus Funciones”; Sistemas Administrativos; Sistema Nacional de Control: Revista Gestión Pública y Desarrollo; Enero -2010, p. C-17



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

así como las acciones técnicas del PATPAL para optimizar el posicionamiento de la institución". Asimismo, lo señala el Manual de Organización y Funciones del Patronato del Parque de Las Leyendas aprobado por Resolución Presidencial N°219-2001.

OCTAVO.- De la referidas normas se colige que la demandada tenía entre sus funciones desarrollar las actividades necesarias tendientes a mantener o ampliar el patrimonio zoológico del Patronato, es decir, encaminadas a conservar las diferentes especies animales del Parque de Las Leyendas o en procura de incrementarlas, no advirtiéndose en ninguna parte, actividades u obligaciones relacionadas con el trámite del cobro de un seguro.

NOVENO.- En lo que respecta al demandado Juan Wilfredo Sosa Valenzuela con el cargo de **Jefe de División de Zoología** de la Gerencia de Operaciones del Patronato del Parque de Las Leyendas, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas aprobado por Resolución Presidencial N° 21 9-2001 entre las funciones específicas de su cargo están: en el inciso **f)** Mantener actualizado el inventario de especies e informar periódicamente su estado; no advirtiéndose en ninguna parte, actividades u obligaciones relacionadas con el trámite del cobro de un seguro.

DECIMO.- La accionante no ha acreditado que la comunicación de los emplazados a la Gerencia de Administración sobre el fallecimiento de animales asegurados, se encontraran establecidas en algún Reglamento o norma interna como funciones específicas de los demandados; aunado a que tanto la Gerencia de Operaciones como la División de Zoología no dependen de la Dirección Ejecutiva. Por tanto, la antijuricidad no está acreditada en el caso de autos, no siendo necesario analizar los demás elementos de la responsabilidad civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°855-2015
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

DECIMO PRIMERO.- En consecuencia, al no configurarse los elementos de la responsabilidad civil, el recurso de casación deviene en infundado al no haberse infringido el artículo 1321 de la norma sustantiva.

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo; y, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declara:

a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos sesenta, interpuesto por el Patronato Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barrera Patpal; **NO CASARON** la resolución de vista de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos cuarenta que confirmó la apelada fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece que declara infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Juana Liliana Hurtado Masciotti y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente, la Juez Supremo señor **De la Barra Barrera.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHAVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

ksj/Bag